



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo (a continuación) No. 257544189002-2016-00089 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Orlando Rodríguez Moreno instauró demanda ejecutiva contra Héctor Sarmiento García, con el propósito de obtener el pago de \$16'791.689 pesos m/cte., por concepto de la condena realizada en sentencia proferida el 22 de abril de 2019, más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se libró el 23 de octubre de 2019 (fl. 8), del cual el demandado Héctor Sarmiento García se notificó por aviso, quien, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00097 00

Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-60073** (fls. 179 a 186), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2016-00144 00

Para todos los efectos legales, téngase por allegado el dictamen pericial ordenado en la diligencia de inspección judicial realizada el 18 de octubre de 2019.

Ahora, aunque sería del caso fijar fecha y hora para continuar con las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo cierto es que dentro del expediente se echa en falta el CD contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada por el juzgado el 18 de octubre de 2019, cuya acta obra a folio 204 de la encuadernación, razón por la que, previo a ordenar la reconstrucción de la mencionada actuación, por secretaría verifíquese la existencia del mismo en los copiadore correspondientes, dejando las constancias a que haya lugar. Así mismo, se requiere a las partes para que, de tener en su poder copia de dicho registro fílmico, la alleguen al expediente a efectos de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00271 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00337 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto del 22 de enero de 2020 (fl. 42), se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00400 00

En atención a la solicitud elevada por quien fuera demandada dentro del presente asunto (fl. 19), por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo la devolución de los mismos a la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 257544189002-**2016-00484** 00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de las herederas Blanca Cecilia Benavides de Usaquén, María Elena Benavides de Medina y Julia Benavides de Párraga, hermanas del causante Ignacio Benavides Sáenz, el juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del código general del proceso, DISPONE:

Señalar la hora de las 2:00 p.m., del día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a efectos de continuar con la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de los interesados en el momento oportuno, por lo que se les previene para que asistan a la misma.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00311 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$40'945.705,70**.

Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-124824** (fls. 168 a 174), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00488 00

1. En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 74), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Carolina Solano Medina, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 73 del expediente, se le reconoce personería a la abogada Ivonne Ávila Cáceres, quien actuará como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento del auto proferido el 8 de julio de 2020 (fl. 72), por secretaría verifíquese la información suministrada por la parte actora frente a la notificación de dicho proveído, dejando las constancias a que haya lugar. Concluido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00505 00

1. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 186), el juzgado DISPONE:

Del avalúo comercial presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-142888** (fls. 181 a 183), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$25'097.136,14**.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00561 00

En atención a la solicitud presentada por quien fuera demandada dentro del presente asunto (fl. 174), por secretaría hágase entrega a la peticionaria del oficio No. 1780 de 30 de octubre de 2019, mediante el cual se comunicó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, haciendo uso, de ser posible, de los medios magnéticos y/o digitales con que cuente el despacho para tal fin.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00715 00

Teniendo en cuenta que la **actualización de la liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$4'383.319,32**.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-0077700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl. 28), se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00796 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-0083900

1. Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$26'197.475,67**.

2. Como quiera que el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-123632** que fuera presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$67'663.120** pesos m/cte.

Aunque sería del caso fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que por las particulares condiciones en que ésta debe adelantarse resulta imposible para este despacho señalar con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones, pues, al margen de la indiscutible presencia masiva de personas que de suyo han de concurrir a la almoneda, según lo establecido en el artículo 452 y siguientes del código general del proceso, dichos postores deberán entregar físicamente sus ofertas en sobres cerrados que deberán ser abiertos por el juez o encargado de la subasta, aunado a que éstos podrían acercarse previamente a visitar el inmueble que desean adquirir, situación que no se encuentra regulada por los decretos reglamentarios que han sido proferidos en virtud de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19, los que propenden por la protección de la salud y el bienestar no sólo de los funcionarios, sino de todos los usuarios del sistema de administración de justicia con la implementación del trabajo en casa y la prohibición expresa de concurrencia de público a las sedes judiciales, por lo que fijar una fecha para adelantar la diligencia implicaría poner en vilo dicho propósito y quebrantar las disposiciones que han sido adoptadas para ello. Por lo anterior, una vez se levante el aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional y se adopten las medidas pertinentes por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para asegurar el bienestar y la salud de funcionarios y demás usuarios del servicio de administración de justicia, se fijará una fecha para adelantar la diligencia correspondiente, secretaría proceda de conformidad ingresando las diligencias al despacho.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2017-00858** 00

Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho sin que venciera el término de emplazamiento, por secretaría contabilícese; cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00917 00

1. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el juzgado dispone continuar con el trámite del proceso conforme se venía adelantando, en tanto que el ajuste que se hizo al poder y a la demanda frente a la correcta denominación de este despacho, en nada repercute a las actuaciones que ya se surtieron dentro del presente asunto, por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se dará continuidad al trámite correspondiente.

2. En atención al escrito presentado por la parte actora (fl. 64), el juzgado con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, DISPONE:

Reconocerle personería al abogado Alexander Romero Herrera, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado Jhoan Fabián León, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta a folio 63 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00917 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confiar Cooperativa Financiera instauró demanda ejecutiva contra Jhoan Fabián León, con el propósito de obtener el pago de \$1'790.000 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 52598312572570 que milita a folio 1 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 15 de mayo de 2018 (fl. 27), del cual el demandado Jhoan Fabián León se notificó mediante Curador Ad-Litem, quien, dentro del término concedido, contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2017-00942 00

Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que mediante auto de 26 de febrero de 2020 (fl. 80) se relevó del cargo de Curador Ad-Litem a la sociedad Administración Legal S.A.S. y se designó para el efecto al togado Gilberto Gómez Sierra como auxiliar de la justicia; sin embargo, el 28 de febrero siguiente (dentro del término de ejecutoria del mencionado proveído) se presentó a las instalaciones del despacho el representante legal de la sociedad inicialmente designada, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, así como los principios de celeridad y economía procesal, se mantendrá la designación efectuada mediante auto de 27 de noviembre de 2019 (fl. 75).

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de las demandadas Rosalba Paulina Riveros Parra y Martha Nubia Riveros Parra, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 81), *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.*

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución No. 257544189002-2017-00942 00

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Jaime Hernández Medina.
Demandado: Rosalba Paulina, Víctor Julio y Martha Nubia Riveros Parra.
Radicación: 257544189002 **2017 - 00942** 00.
Asunto: Sentencia de única instancia

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone a proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la presente acción restitutoria de inmueble arrendado, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

El demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 31 A No. 6 – 29 Este Barrio San Mateo de esta localidad, basado en el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante Jaime Hernández Medina como arrendador y los demandados Rosalba Paulina, Víctor Julio y Martha Nubia Riveros Parra como arrendatarios, ordenando su restitución y condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Dice al efecto, que mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 23 de agosto de 2004, le entregó a los demandados a título de arrendamiento el inmueble aquí pretendido, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$250.000 pesos m/cte.

Así mismo, argumenta la parte actora que la demandada incurrió en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento comprendidos desde junio a octubre de 2017, los que para la fecha corresponden a \$500.000 mensuales.

II.- TRÁMITE

Sometida a reparto, el proceso fue asignado a este juzgado, quien admitió la demanda mediante proveído calendarado el 14 de marzo de 2018 (fl. 17), ordenando surtir la notificación a la parte pasiva en la forma y los términos indicados en el Código General del Proceso, de lo cual el demandado Víctor Julio Riveros Parra se Notificó personalmente (fl. 40), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones; a su turno, las demandadas Rosalba Paulina y Martha Nubia Riveros Parra se notificaron a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de ningún tipo.

Así las cosas, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente dictar sentencia, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

III.- CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, lo cual nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado y, en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados al expediente y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento que obra a folio 3 y 4 de la encuadernación, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre el arrendador y los arrendatarios, así mismo, que los pilares sobre los cuales se han construido la acción restitutoria ha sido la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio a octubre de 2017, hechos que se deben admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, pues se debe tener en cuenta, que en ningún momento dicha causal de incumplimiento fue desvirtuada por la parte demandada, por lo que por obvias razones, se debe acceder a dicha pretensión.

Pues al respecto, el Código General del Proceso en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 establece que, **“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (...)”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto). Así las cosas y al no haberse allegado prueba de los pagos de los cánones de arrendamientos adeudados, se ordenará la restitución del bien objeto de demanda a la parte demandante.

Por lo anterior, se puede establecer que el fundamento esbozado por el demandante para la restitución está llamado a prosperar, en consecuencia, lo propio es declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el retardo en el pago del canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante Jaime Hernández Medina como arrendador y los demandados Rosalba Paulina, Víctor Julio y Martha Nubia Riveros Parra como arrendatarios, respecto al inmueble ubicado en la Calle 31 A No. 6 – 29 Este Barrio San Mateo de Soacha - Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados Rosalba Paulina, Víctor Julio y Martha Nubia Riveros Parra, la restitución del inmueble ubicado en la Calle 31 A No. 6 – 29 Este Barrio San Mateo de esta localidad, lo cual deberá efectuarse en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso que el demandado no hiciere la restitución en forma voluntaria, se realizará la misma por parte del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMLV, Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00223 00

Para todos los efectos legales, téngase por allegado el dictamen pericial ordenado en la diligencia de inspección judicial realizada el 17 de octubre de 2019 (fl. 121).

Aunque sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el despacho encuentra necesario agregar al expediente copia del proceso de pertenencia que cursó ante el juzgado segundo civil del circuito de Soacha bajo el radicado 2011-00100, de ahí que, por secretaría, deberá oficiarse a dicho estrado judicial para que, a costa de la parte interesada, remita copia del proceso declarativo adelantado por Julio Suárez Rivera contra Custodio Ortiz Sáenz, haciendo uso, de ser posible, de los medios magnéticos y digitales que tenga a su disposición.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00415 00

Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$33'805.245,58**

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-000445 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 55), se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00875 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fl. 170), apórtese una nueva liquidación conforme al auto de apremio (fl. 111), toda vez que se relacionó una suma de dinero por concepto de intereses de plazo por la cual no se libró el mandamiento, téngase en cuenta que el auto de apremio fue librado conforme a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-000953 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jesús Enrique Useche Medina, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 40 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-000953 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva contra Jesús Enrique Useche Medina, con el propósito de obtener el pago de \$12'693.110 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 355853140 que milita del folio 2 al de la presente encuadernación; \$2'101.106 pesos m/cte., por concepto de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2017 al 5 de septiembre de 2018, contenido en el mismo instrumento allegado como base del recaudo, más los intereses de mora causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de octubre de 2018) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, por la suma de \$2'018.474 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 28 de noviembre de 2018 (fl. 22), del cual el demandado Jesús Enrique Useche Medina se notificó a través de Curador Ad-Litem (fl. 40), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Laboral No. 257544189002-2018-01057 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada (fls. 65 a 67).

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio y el aviso de notificación (fls. 43 a 48 y 56 a 61), toda vez que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que dichos documentos fueron remitidos a una dirección diferente a la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01089 00

1. El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio y el aviso de notificación de forma electrónica a los aquí demandados (fls. 58 a 60, 69 a 71 y 75 a 79), toda vez que no cumplen con los presupuestos del inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, es que “el iniciador recepcione acuse de recibo”, *téngase en cuenta que en los documentos allegados se indica la hora de entrega del correo, más no el e-mail de la parte demandada acusando recibido.*

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en el citatorio remitido electrónicamente al demandado Víctor Hugo López Ortega, se indicó erróneamente el término con el que éste cuenta para comparecer al juzgado, siendo lo correcto diez (10) días hábiles y no como quedó allí.

2. Para todos los efectos, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Pronto Envíos*” (fls. 53 a 55, 62 a 64 y 72 a 74), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al aquí demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no es posible aseverar que el resultado de dicho trámite fue negativo y proceder al emplazamiento solicitado por la parte actora, en tanto que el numeral 4° del artículo 291 de la norma procesal es claro al establecer que ello sólo será posible si la comunicación “es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe** o que la persona **no reside o no trabaja en el lugar**”, situación que no se presenta en este caso, resultando improcedente para este despacho decretar un emplazamiento cuando no se dan los presupuestos para tal fin.

3. De igual forma, tampoco resulta procedente tener por negativo el trámite impartido al citatorio de notificación de la demandada Nataly Vanessa Duque Velásquez (fls. 66 a 68), toda vez que, aunque la certificación emitida por la empresa postal indica que la “dirección no existe”, lo cierto es que seguidamente se indicó que se trata de la “dirección antigua”, por lo que, revisando la nomenclatura actual del municipio existe una posibilidad de obtener la dirección de entrega, cuanto más si se tiene en cuenta que, según lo informado en el memorial visto a folio 57 del expediente, dicha dirección corresponde a un Conjunto Residencial, resultando factible verificar el certificado de nomenclatura y estratificación actualizado del mismo.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, inténtese nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00521 00

Sin lugar a tener en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del juzgado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (fls. 154 y 155), toda vez que mediante auto de 12 de febrero de 2020 este despacho dispuso que ello sólo se llevaría a cabo una vez realizado en debida forma el trámite de notificación, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00628 00

1. Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem a la empresa **Administración Legal S.A.S.** para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Se advierte al abogado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (núm. 7° art. 48 ibídem). Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$300.000 pesos m/cte.

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico contacto@administracionlegal.com

2. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, secretaría oficie a la Alcaldía de este municipio, poniéndole de presente lo respuesta por ella emitida, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

3. Se requiere al interesado para que adelante las actuaciones que se encuentran a su cargo para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues véase que aún no se han adelantado varios trámites propios de esta clase de asuntos y que requieren el impulso procesal del aquí demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00002 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 16), se requiere a la togada para que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso contemplada en el artículo 461 de la norma procesal civil, en tanto que en el memorial presentado hace referencia tan solo al pago de las cuotas en mora, aun cuando el mandamiento de pago se libró también por los intereses causados sobre esas cuotas, más las que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda, ello de conformidad al certificado de deuda aportado como base del recaudo, por lo que, en aras de determinar a quién ha de entregársele el mencionado título tras la terminación del asunto, la parte actora deberá aclarar los alcances de su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **18 hoy 27 de agosto de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-2020-00008 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda de fecha 1° de julio de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que no debió rechazarse la demanda presentada por cuanto el informe secretarial al que hace referencia el despacho en la providencia atacada no fue puesto en conocimiento de la parte demandante, vulnerando con ello el principio de publicidad de caracteriza los procesos, aunado a que no se estableció de forma clara al cuál de los puntos de inadmisión no se le dio estricto cumplimiento. Señala finalmente que al juez no le es dado inadmitir o rechazar la demanda “con exigencias más allá” de las contempladas legalmente.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra el auto del 1° de julio de 2020, se evidencia que el mismo fue instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver el primer punto de la inconformidad que precede, basta con indicar que, de la revisión minuciosa del plenario, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, pues en el informe secretarial al que se refiere el proveído y cuyo conocimiento echa en falta el apoderado, tan solo se indicó que el proceso ingresaba al despacho con “subsanción en tiempo” (fl. 83), actuación que no tiene que ser notificada ni comunicada a las partes, en tanto que se trata de un mero trámite que se desarrolla entre las dependencias del juzgado para el movimiento de los procesos, aunado a que la norma procesal no contempla la notificación de dichos informes.

En lo que toca con el segundo punto de inconformidad, téngase en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso señala que, en el auto en el que se declara inadmisibile, el juez debe indicar con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sin que dicha norma exija una fundamentación o explicación en particular del auto que dispone dicho rechazo, algo que se entiende si se considera que, habiéndose establecido de antemano los yerros a corregir sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a esa carga, mal haría el juzgado en redundar sobre los mismos puntos, toda vez la parte actora tiene conocimiento de los documentos y manifestaciones en las que fundamenta

la subsanación, algo que, además, es posible verificar con la simple revisión del expediente, resultando improcedente proferir un auto transcribiendo los defectos señalados y no corregidos, cuanto más si, como ya se dijo, el estatuto procesal no contempla dicha exigencia.

Finalmente, con respecto al yerro que supuestamente se cometió por parte del despacho al inadmitir y rechazar la demanda con “exigencias más allá” de las establecidas legalmente, se le pone de presente al recurrente que cada uno de los defectos señalados en el auto de 1° de julio de 2020, no solo son producto del estudio concienzudo del líbello demandatorio, sino que tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso y demás normas concordantes, como las relacionadas con la determinación de la cuantía y la legitimación en la causa por activa, por lo que en ningún momento se realizaron exigencias caprichosas o arbitrarias para la admisión de la demanda.

En conclusión y sin más elucubraciones, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda está llamado al fracaso, toda vez que no se dan los presupuestos para revocar la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia del 1° de julio de 2020, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente asunto es de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00222 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Alléguese la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. o, la constancia en original de que el poder no ha sido revocado, toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., a efectos de verificar que el poder general otorgado se encuentre debidamente registrado en dicho documento; lo anterior, al tenor de lo normado el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

4.) Aclárese el juez competente para conocer del presente asunto, toda vez que en el acápite denominado ‘cuantía, competencia y clase de proceso’, se indica que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, siendo éste en la ciudad de Bogotá, lo anterior conforme al numeral 3° del artículo 28 *ibídem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 18 hoy 27 de agosto de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria

